Modifica la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que respecta a la selección y rol de los directores de establecimientos educacionales municipales, y al término de la relación laboral de los docentes

Boletín N°12380-04

I.- ANTECEDENTES

El año 2011 entró en vigencia en Chile la Ley N°20.501 sobre Calidad y Equidad en la Educación, que estableció un nuevo mecanismo de selección de directores de colegios municipales, con el fin de mejorar la gestión y administración de la educación pública y fortalecer el desempeño directivo.

Dicha ley supuso un cambio al sistema tradicional vigente, que dejaba en manos del municipio la selección de los directores, lo que se prestaba, se decía, para el "clientelismo" o pago de favores políticos, sin poder convocar para esa labor a educadores con las competencias profesionales e idoneidad para la gestión directiva.

El nuevo sistema sometió la selección de directores al Sistema de Alta Dirección Pública, (ADP), institucionalidad creada el año 2003 para seleccionar directivos públicos de primer y segundo nivel jerárquico del Gobierno Central, con la colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Civil

En este sentido, la tarea de la Alta Dirección Pública fue entregar su experiencia en la selección directiva por medio de concursos públicos, abiertos, competitivos y transparentes, para identificar a profesionales con liderazgo pedagógico, capacidad de gestión y visión estratégica, comprometidos con su comunidad escolar en el desarrollo de proyectos educativos efectivos e innovadores.

La Ley N° 20.501 también dispuso que los directores electos por este mecanismo pudieran formar sus propios equipos directivos, despedir anualmente hasta un 5% de su dotación docente (entre aquellos que obtuvieran una evaluación insatisfactoria) y crear mecanismos de evaluación descentralizados. Además, los nuevos directores podrían acceder a mejores sueldos, dependiendo de la matrícula del establecimiento y el grado de concentración de alumnos prioritarios.

En consecuencia, la nueva normativa estableció, por una parte, un proceso de selección de directores en concursos que se asimilan a los de Alta Dirección Pública (ADP) con las garantías de dar impulso a procesos transparentes basados en el mérito de los postulantes y, por el otro, entregar a los directores electos mayores atribuciones para su gestión.

Luego de 7 años de implementación de la Ley Nº 20.501, estudios han concluido que su impacto sobre variables de desempeño escolar es más bien dispar.[1]

La posición de los gremios de los profesionales de la educación es más bien crítica, pues señalan que dicha ley ha reducido el rol del director al de un

[1] Manuela Errázuriz, Macarena Kutscher y Carlos Williamson. "La Ley 20.501 sobre Calidad y Equidad en los Colegios Públicos: Efectos de la Selección de Directores por la Alta Dirección Pública (ADP)" Documento de Trabajo Nº 28

gerente, “buscando el cumplimiento de metas que solo fomentarían el trabajo individual de las comunidades educativas despojándolas del necesario trabajo colaborativo y de red que los servicios educacionales deben ofrecer a las comunidades que atienden”.[2]

II.- OBJETO DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley, se propone eliminar una serie de disposiciones introducidas por la Ley N° 20.501, al Estatuto Docente, que, a juicio de los diputados firmantes, atentan contra el verdadero rol que deben cumplir los directores de los establecimientos educacionales.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente moción propone la eliminación de los siguientes artículos del Estatuto Docente:

a.- Art. 24 inc. 4: “**Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante cuatro años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.**” Se propone su eliminación por estimarse que un docente directivo debe tener la condición de profesional de la educación, ya que éste es el único profesional formado para la educación.

b.- Art. 32 bis inc. 3: “**o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso**.” Se propone su eliminación, a fin de que el sostenedor deba necesariamente elegir entre los postulantes que se propone en el proceso de selección del director.

c.- Art 34 inciso final: **“El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.”.** Se propone su eliminación, por estimarse que no debiera pedirse la renuncia anticipada.

d.- Art 34 C inciso primero: **“Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley**.” Se propone su eliminación, por estimarse inconveniente que Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional.

e.- Art 70 bis inciso primero y segundo: **“Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.**

[2] Consejo de Directores e Establecimientos de Concepción.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal." Se propone eliminar ya que considera elementos subjetivos que no dicen relación con el ejercicio profesional docente, generando más agobio, considerando que el profesional de la educación ya debe rendir 2 instrumentos, evaluación docente y carrera profesional docente.

f.- Art 72 letra b inciso 2do: "**En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor**." Se propone eliminar ya que puede implicar un juzgamiento no objetivo o parcial, toda vez que la ley 18883, aplicable a todos los funcionarios municipales establece que el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

g.- Art 72 letra l): "**Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente**." Se propone eliminar ya que la evaluación docente y la carrera profesional docente establecen causales de término de la relación laboral objetivas y la presente constituye una causal de despido poco objetiva, ya que la frase "mal evaluado" no está definido en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL ESTATUTO DOCENTE EN MATERIA DE NORMAS SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN, INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.501.

"Artículo único. – Modifícase el Estatuto Docente, en los términos que siguen:

Elimínense los artículos 24 inc. 4; 32 bis inc. 3; 34 inciso final; 34 C inciso primero; 70 bis inciso primero; 72 letra b inciso 2do; y 72 letra l).

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
DIPUTADO

CRISTINA GIRARDI LAVÍN
DIPUTADA